



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACTIVIDAD MÉDICA

Demandante: EDWIN ALBERTO HERRERA DE LA HOZ y OTROS

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO CAJACOPI y OTROS

Radicación No. 20001 31 03 005 2021 00077 00

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se declaró probada la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO CAJACOPI, además, se concedió el término de cinco (5) días para subsanar la ausencia de juramento estimatorio de la demanda, so pena de declarar terminada la actuación, dicho auto fue recurrido por la parte demandante, sin embargo, mediante auto de fecha quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023) se resolvió no reponer el auto atacado, el cual se encuentra ejecutoriado.

El veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), la apoderada de la parte demandante estando en término para ello, arrió al expediente subsanación del defecto anotado, es por ello, que se admitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto Civil de Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir por el proceso Verbal de mayor cuantía la demanda de responsabilidad civil medica presentada por EDWIN ALBERTO HERRERA DE LA HOZ con C.C. 19.958.500 y YEINI MARÍA ALMENARES PUPO con C.C. 1.067.714.424, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN DAVID HERRERA ALMENARES y EDWIN DAVID HERRERA ALMENARES; PERFECTA BEATRIZ PUPO MARTINEZ con C.C. 49.691.401, HERNAN HERRERA DE LA HOZ con C.C. 18.955.706, LAURA VANESSA MARTINEZ PUPO con C.C. 1.007.551.533, WENDY YULIETH PUPO MARTINEZ con C.C. 1.067.710.308, YULIETH PAOLA PUPO MARTINEZ con C.C. 1.067.710.309, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATLANTICO – CAJACOPI ATLANTICO identificado con el nit 8901020441, representado legalmente por Daniel Enrique De Castro Chapman quien haga sus veces y el señor CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA identificado con C.C. 84.037.920.

SEGUNDO: De la demanda notifíquese a la demandada y córrasele traslado de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o acorde a lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P, por el término de veinte (20) días, para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que debe continuar cancelando los cánones de arrendamiento.

TERCERO: Requiérase a la parte actora para que gestione la notificación personal a la Parte Demandada, so pena que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído no ha ocurrido lo anterior, se le de aplicación al artículo 317 numeral 1, inciso 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos 2023 del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-valledupar/>) podrá descargar los formatos de notificación diseñados por este despacho.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los demás memoriales o actuaciones que realicen al demandado, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

SEXTO: En aplicación de lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P, habida cuenta que la demandante manifiesta que desconoce el lugar o dirección donde se puede llevar a cabo la notificación del demandado CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA, emplácese, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si el emplazado no comparece se les designará curador ad Litem, con quién se surtirá la notificación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

YAMG

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f4315a3e17a9819777c6955b13513d730382a656b7ee9254556caed9714c05**

Documento generado en 14/07/2023 08:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**